



Bogotá, D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Referencia:</b>	Acción de tutela
<b>Radicado:</b>	11001-4003-037-2024-00074-00
<b>Accionante:</b>	Edwin Elías Barón Doria
<b>Accionado:</b>	Secretaría Distrital De Movilidad De Bogotá D.C.
<b>Providencia:</b>	Sentencia de tutela de primera instancia.

Conforme con el Decreto 2591 de 1991 y en el término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el Despacho decide la acción de tutela instaurada por Edwin Elías Barón Doria en contra de la Secretaría Distrital De Movilidad De Bogotá D.C.

## I. ANTECEDENTES

El accionante formula acción de tutela por considerar que la accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- Le fue impuesto el comparendo No. 11001000000037897710 del 28 de mayo de 2023, la cual no fue impugnada.
- Existe, según su dicho, una supuesta sanción impuesta a través de la Resolución de Cobro Coactivo, por la cual la entidad accionada manifiesta que Edwin Elías Barón Doria fue declarado en primera instancia como contraventor de una disposición contenida en el Código Nacional de Tránsito Terrestre, con base en la orden de comparendo No. 1100100000039159133 de 23 de agosto de 2023.
- La Secretaría Distrital De Movilidad De Bogotá D.C desconoce que el día 29 de agosto de 2023, el promotor de la acción constitucional presentó ante dicha autoridad una solicitud para que se fijara fecha de audiencia de impugnación de la orden de comparendo No. 1100100000039159133 de 23 de agosto de 2023 (el comparendo que, a juicio de la Secretaría de Movilidad, origina la Resolución de Cobro Coactivo), con el fin de que se llevara a cabo la primera audiencia de versión libre dentro del proceso de impugnación del comparendo en cuestión.
- En tal sentido, la Secretaría Distrital De Movilidad De Bogotá D.C. accedió a la solicitud y dio inicio al Trámite de Impugnación, fijando como fecha para llevar a cabo la audiencia de versión libre el día 15 de diciembre de 2023 a las 11:00 a.m., donde solo se adelantó la primera sesión de la audiencia de impugnación, decretando la práctica de un testimonio que será practicado en audiencia fechada para el 9 de febrero de 2024 a las 9:30 a.m.
- Por lo anterior, advierte el accionante que, al no encontrarse en firme la Resolución de Cobro Coactivo, carece de sustento la Reincidencia alegada por la entidad accionada como sustento de la Resolución de Procedimiento Administrativo Sancionatorio por la cual, de entrada, dicha



autoridad asume que existe una conducta típica que se adecua al artículo 124 de la Ley 769 de 2002. Aun con todo, la Secretaría de Movilidad con base en la Resolución de Cobro Coactivo –aquella que adolece de un vicio procedimental por estar en curso el Trámite de Impugnación–, está promoviendo el cobro coactivo de una sanción económica por la suma de COP\$ 1.071.900.

- Por lo anterior, es claro que, la Secretaría Distrital De Movilidad De Bogotá D.C desatendiendo su propio procedimiento interno, se encuentra adelantando el Trámite de Impugnación de la orden de comparendo que da origen a la Resolución de Cobro Coactivo; pero, a su vez, considera que la Resolución de Cobro Coactivo se encuentra en firme y, por tanto, sirve de sustento para que la Resolución de Procedimiento Administrativo Sancionatorio se encuentre debidamente fundada.

## II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el promotor de la acción constitucional, que la entidad accionada vulnera el derecho fundamental al debido proceso. Solicitó *“se revoque la decisión contenida en la Resolución 2557 del 10 de noviembre de 2023 de iniciar una investigación administrativa disciplinaria en mi contra, por una supuesta Reincidencia en una conducta contraria a la Ley 769 de 2002, que no ha sido determinada por la autoridad competente.”*

## III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 31 de enero de 2024, disponiendo notificar a la accionada Secretaría Distrital De Movilidad De Bogotá D.C. y vinculando de oficio a Concesión Runt S.A., Ministerio De Transporte, Superintendencia De Transporte y Simit, con el objeto de que estas entidades se pronunciaran sobre la tutela.

## IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

La respuesta emitida por la entidad accionada y demás vinculadas reposan en el expediente digital.

## V. CONSIDERACIONES

### 1. De la competencia

Es competente este despacho judicial para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

### 2. Problema jurídico

Corresponde al Despacho establecer si: ¿es procedente la acción de tutela para ordenar a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C. revocar la decisión contenida en la Resolución 2557 del 10 de noviembre de 2023, mediante la cual se da apertura a la investigación administrativa disciplinaria en contra del señor



Edwin Elías Barón Doria, por una supuesta Reincidencia en una conducta contraria a la Ley 769 de 2002?

Según las pruebas que obran en el expediente, en consonancia con el principio de subsidiariedad del que goza la acción constitucional de tutela, no es procedente la acción de tutela en contra de la accionada porque la parte accionante dispone de los mecanismos de defensa al interior del proceso administrativo sancionatorio (regulado en la Ley 769 de 2002 y Decreto 019 de 2012) que se está adelantando en su contra de los cuales puede hacer uso para discutir aspectos descritos en el escrito de tutela, como también ejercer su derecho de defensa y contradicción en relación con la conducta que allí se denuncia.

### 3. Marco jurisprudencial

La Corte Constitucional señaló respecto del requisito de subsidiariedad que *“de conformidad con el inciso 3º del artículo 86 superior y el numeral 1º del artículo 6 del Decreto Estatutario 2591 de 1991 la acción de tutela es una herramienta de naturaleza residual y subsidiaria; de manera que, por regla general, solo procede cuando: i) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, ii) pese a su concurrencia este no es eficaz o idóneo para lograr la protección de los derechos fundamentales, o iii) la acción se erige de manera transitoria para prevenir un perjuicio irremediable”*. De acuerdo con lo anterior, el remedio constitucional debe ser declarado improcedente en dos supuestos. Por un lado, cuando se ejerce como un *“instrumento supletorio al que se puede acudir cuando se han dejado de ejercer oportunamente los medios de defensa judicial o como un medio para obtener un pronunciamiento con mayor prontitud sin el agotamiento de las instancias ordinarias”*. Por el otro, cuando existan otras vías tendientes a solucionar la afectación a los derechos<sup>1</sup>.

### 4. Caso concreto

Edwin Elías Barón Doria promueve acción de tutela contra la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C. para que se ordene a la accionada a revocar la decisión contenida en la Resolución 2557 del 10 de noviembre de 2023, mediante la cual se da apertura a la investigación administrativa disciplinaria en contra del señor Edwin Elías Barón Doria, por una supuesta Reincidencia en una conducta contraria a la Ley 769 de 2002

Por su parte, la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C. contestó la acción de tutela así<sup>2</sup>: *“[q]ue el procedimiento contravencional por infracciones a las normas de tránsito, actuación en el marco de la cual le fue impuesta la orden de comparendo electrónica con base en la cual la parte accionante eleva su solicitud de amparo, es un procedimiento adelantado en el ejercicio de la facultad sancionatoria con la que está revestida la Administración, por lo que si la parte accionante buscara aprovechar la rapidez de la acción constitucional de tutela para provocar un fallo a su favor, que le permitiera no cumplir con la sanción que le fue impuesta por la Secretaría Distrital de Movilidad, es de advertir que tales argumentos han debido ser valorados y decididos en el proceso contravencional,*

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T 140 de 2010.

<sup>2</sup> Consecutivo 017, página 5 y 6 del expediente.



*y eventualmente en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de manera que no se cumple con los requisitos de subsidiaridad e inmediatez”.*

La acción de tutela se torna improcedente toda vez que el accionante no acreditó que haya cuestionado en el procedimiento contravencional las circunstancias y aspectos procesales objeto de reparo en esta tutela. Del escrito de tutela, se advierte que acudió inmediatamente al juez constitucional sin haber agotado los instrumentos de defensa procesal con que cuenta en el procedimiento administrativo para cuestionar las decisiones proferidas por la autoridad de tránsito accionada; Memórese que la tutela no puede ser usada para suplir los mecanismos ordinarios de defensa dispuestos en el procedimiento administrativo sancionatorio. Es ante la autoridad accionada, donde el accionante debe cuestionar todos los aspectos relacionados con el proceso contravencional surtido y, en especial, advertir de la impugnación de la orden de comparendo No. 1100100000039159133 que se adelanta paralelamente.

Si bien, mediante resolución 2557 del 10 de noviembre de 2023, se dio apertura a la investigación administrativa disciplinaria en contra del señor Edwin Elías Barón Doria por la supuesta conducta reincidencia, nótese que mediante radicado 202361205716262 del 26 de diciembre de 2023, el accionante presentó descargos frente a la resolución 2557 del 10 de noviembre de 2023, los cuales fueron anexados al expediente, sin que a la fecha se haya efectuado pronunciamiento alguno, ni se haya emitido auto de pruebas, como tampoco fallo definitivo. En cuanto a la afirmación que existe una resolución de cobro coactivo la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C. informó que no se ha expedido mandamiento de pago contra el peticionario con ocasión del comparendo No.1100100000039159133 por la infracción D12. Con todo, si el promotor de la acción constitucional pretende la nulidad del acto administrativo sancionatorio también dispone de los medios de control contenidos en la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A), sumado a lo anterior, no se determina la existencia de un perjuicio irremediable, que amerite la intervención impostergable del juez constitucional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **FALLA**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela instaurada por **EDWIN ELÍAS BARÓN DORIA** en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.** conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

**TERCERO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíense las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión (inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

**CUARTO:** Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional *-excluida de revisión-*, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Juez